

ros empleados en la hacienda y sus anexidades estarán exentos mientras prestaren sus servicios á la misma, de cargos consejiles, así como de todo impuesto individual ó sobresueldos, y que si el suscrito ó la Compañía ó compañías que organice, construyere en este Estado más de una hacienda metalúrgica segun la facultad que tiene por su contrato con el Gobierno de la Unión, todas gozarán de las mismas concesiones y franquicias que ésta, y concediéndome por último toda la protección que el Gobierno liberal y eminentemente progresista que es al digno cargo de vd. se ha servido otorgar á todas las empresas que han comenzado á establecer en esta Capital, y que la elevarán sin duda alguna al alto puesto que está llamada á ocupar en este rico país. Fundado en lo expuesto:

A vd. C. Gobernador encarecidamente suplico se sirva otorgarme la gracia que solicito.

Monterey, Octubre 18 de 1890.—*Daniel Guggenheim.*

ANEXO NUMERO II.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único de la Ley número 8 del H. Congreso del Estado fecha 22 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede al Sr. Daniel Guggenheim ó á la Compañía que organice, exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado, durante veinte años, por el capital que invierta en el establecimiento en esta ciudad de una hacienda de beneficiar metales.

Artículo 2º Es obligación del concesionario tener concluida dicha hacienda, y puesta en explotación con un capital que no baje de (\$ 300,000) trescientos mil pesos, dentro del término de diez y ocho meses.

Artículo 3º Para garantizar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, hará el interesado un depósito de (\$ 4,000) cuatro mil pesos en la Tesorería General del Estado, en un Banco ó Casa de comercio de esta plaza, ó en poder de alguna persona abonada, á satisfacción del Gobierno, presentando el comprobante respectivo, cuya cantidad perderá en favor de las rentas del mismo Estado, en caso de no cumplir su compromiso.

Artículo 4º Los plazos de que se hace mérito en el presente decreto, se contarán desde el 12 de Diciembre último, fecha en que se notificó el acuerdo respectivo de concesión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 20 de 1891.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, secretario.*

DOCUMENTO NÚMERO YJJJ.

ANEXO NUMERO I.

CONCESION de 20 de Diciembre de 1889 otorgada por el Ejecutivo del Estado al Sr. Juan R. Price para el establecimiento de una fundición de fierro denominada "Fundición de Fierro y Elaboración de Maquinaria de Monterrey."

C. GOBERNADOR:

Juan R. Price, de origen inglés, comerciante y residente en esta ciudad, ante vd. respetuosamente y salvas las protestas útiles y oportunas comparezco y digo: que pendiente del movimiento impulsivo que día á día recibe el Estado, el cual ha sido mas marcado desde que se iuaguró la ilustrada administración que vd. dignamente preside, tuve la idea de establecer una empresa que de algún modo acarreará al pueblo en que resido, el provecho consiguiente á la explotación de alguno de los ramos de riqueza natural y al empleo de brazos en la industria, de manera que la clase proletaria reportara el beneficio del aumento de salarios que en todas partes es el signo seguro de su bienestar. Sin otra mira que la indicada, he podido organizar una negociación que tiene por objeto el establecimiento de una fundición de fierro y la fabricación de varios objetos de este metal de los de uso mas común, de manera que dé el abasto al consumo que de su género se hace del extranjero en el Estado.

Tal vez la empresa que acometo sea superior á mis fuerzas y obtenga en lugar de un lucro algunas pérdidas; pero fiado en el apoyo y protección que vd. sabe dispensar á los capitales que se traen al Estado y se invierten en tan nobles fines, no he vacilado en ocurrir á esa Superioridad solicitando para dicha negociación la dispensa de toda clase de contribuciones así del Estado como municipales por el término de veinte años contados desde el día en que den principio los trabajos de la explotación, comprendiéndose en esa dispensa además de las maquinarias y materiales, los productos y la propiedad raíz que adquiera la Empresa.

Desde luego se desprenden de bulto las ventajas que á Nuevo-León acarreará el establecimiento de esta fundición, si se toma en cuenta el capital que en ella debe invertirse, el número de brazos que ocupará y la competencia temible que hará á los productos extranjeros de la misma especie, que tan caros se nos hace pagar; y como de la radicación de esta clase de empresas se originan otras que le son consecuentes, tales como la explotación de los ricos minerales de hierro que existen en Nuevo-León, no es posible calcular el inmenso beneficio que el Gobierno hará al Estado dispensando la protección solicitada, cuyo sistema solo es el único que puede dar desarrollo á la industria, fuente inagotable de la paz y del bienestar social.

Fundado, pues, en estas razones, en la autorización concedida al Ejecutivo, fecha 22 del corriente y en el conocido espíritu de adelanto que animan al de la administración:

A vd. Sr. Gobernador pido y suplico se sirva acceder á mi efectos con-
recibiré gracia y justicia que con las protestas de la ley jr. 1890.—*Félix Elizondo, Di-*

